

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 345

Villavicencio, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO
IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00584-00

MAGISTRADA PONENTE NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede la Sala a emitir pronunciamiento en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes UNION TEMPORAL APOYO DIAGNÓSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., el 10 de julio de 2021, cuya aprobación solicitan mediante escrito presentado el 16 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

La Unión temporal Apoyo Diagnóstico Imagenología del Ariari y el Hospital Departamental de Granada E.S.E., extremos de la litis en el actual proceso, a través de sus respectivos apoderados acordaron el 10 de julio de 2021, lo siguiente¹:

“Las bases del acuerdo conciliatorio fueron sometidas a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Departamental de Granada, órgano que en sesión llevada a cabo el día 10 de junio de 2021, según acta No. 024 de la misma fecha aprobó el acuerdo conciliatorio que a continuación se transcribe:

ACUERDO CONCILIATORIO

PRIMERO: Reconocer las partes acordantes la existencia del proceso de medio de control de controversias contractuales, radicado bajo el No. 50001-23-33-000-2017-00584-00, que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Meta, al Despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR, proceso en el que es demandante la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA y la UNION TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGIA DEL ARIARI, funge como actora.

SEGUNDA: Con el fin de evitar mayores perjuicios a los acordantes, se propone por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA el pago de la suma de Tres Mil Quinientos

¹ Actuación registrada en TYBA: GENERALES-Agregar Memorial-16/07/2021-28/07/2021-6:29:46 P. M.

Millones de pesos (\$3'500.000.000), en favor de la UNION TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI, como pago total e integral de las pretensiones expresadas en la demanda a la se hizo alusión en el punto que antecede.

TERCERA: *El pago de la suma ofrecida por la parte demandada, se realizará en el término de doce meses, a través de once (11) pagos mensuales y sucesivos, cada uno por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y el saldo en el mes doce (12), término que comenzará a correr a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, o de la providencia que apruebe los términos de la presente conciliación.*

CUARTA: *La UNION TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI acepta el pago ofrecido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL GRANADA, por la suma de \$3'500.000.000, así como también los plazos determinados en la estipulación antecedente y con ella se cubre toda clase de obligaciones que haya podido tener el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA con la UNION TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI, y esta última renuncia expresamente a reclamaciones prejudiciales, judiciales o administrativas por cuanto con el presente acuerdo quedan saldadas o resueltas las obligaciones de la entidad Demandada con la Demandante, incluidos capital, intereses moratorios, cláusula penal, daño emergente, lucro cesante, costas procesales, agencias en derecho e indexación.*

QUINTA: *En el evento en que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, obtenga de las deudoras EPS SALUDCOOP y EPS CAFESALUD, el pago de la facturación actualmente en trámite, relacionadas única y exclusivamente con el convenio de Alianza Estratégica No. 140 de 2011 del 5 de agosto de 2011, podrán abonar a la Unión Temporal actora, sumas superiores a las pactadas como abonos mensuales, sin que en ningún caso varíe el valor indicado en el numeral segundo de este documento, reduciéndose así el plazo inicialmente convenido de 12 meses.*

SEXTA: *Los apoderados judiciales de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA y de la UNION TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI solicitaran en memorial suscrito conjuntamente, ante el Despacho de la Honorable Magistrada NELCY VARGAS TOVAR, la aprobación de la conciliación, contenida en este acuerdo conciliatorio.*

En los anteriores términos, conforme a lo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, con la certeza de no vulnerar los intereses patrimoniales de la entidad pública demandada, respetuosamente solicitamos a la Honorable Magistrada impartir su aprobación al acuerdo conciliatorio que queda sometido a su respetable consideración."

La citada conciliación se surtió con la anuencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Departamental de Granada, según los documentos anexados al acuerdo conciliatorio presentado.

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador²; podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza antes o por fuera de él³.

² Ley 446 de 1998, artículo 64.

³ Ley 640 de 2001, artículo 3.

En materia de lo contencioso administrativo la conciliación judicial procede a solicitud de parte y se realiza en audiencia una vez vencido el periodo probatorio, pero si la solicitan ambas partes se celebra la misma en cualquier estado del proceso; la conciliación extrajudicial solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción⁴.

Las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA⁵.

Con las anteriores precisiones se descende a la particularidad, para advertir de entrada, que el denominado “acuerdo conciliatorio o conciliación” a que llegaron las partes del presente proceso, es extrajudicial y que la misma no fue realizada ante o con la intervención de un tercero investido con autoridad para efectuarla, es decir, adelantada ante los agentes del Ministerio Público Delegados ante esta jurisdicción, como lo dispone la Ley.

Al efecto, basta observar el escrito del acuerdo y sus anexos para verificar que la conciliación fue lograda eminentemente entre las partes UNION TEMPORAL APOYO DIAGNÓSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública, deprecándose de este operador judicial, su aprobación.

Si bien lo advertido deviene en el consecuente RECHAZO del acuerdo conciliatorio presentado, teniendo en cuenta el ánimo e interés que demuestran las partes del proceso de resolver sus diferencias y dadas las características del acuerdo por ellas presentado, el cual, si bien nominaron “conciliatorio” y solicitaron su aprobación, observa el Despacho que en esencia se enmarca en la figura de la transacción, entendiéndose entonces como tal la petición.

La transacción a la luz del artículo 2469 y ss del C.C. constituye un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y lo explica la doctrina como el arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos⁶. Como figura procesal, es una forma de terminación anormal de un proceso judicial y su regulación la contempla los artículos 312 y 313 del CPG.

⁴ Ley 640 de 2001, artículo 23.

⁵ Ley 446 de 1998, artículo 70.

⁶ HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, U. Externado de Colombia, 3ª Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

Sobre la transacción el Consejo de Estado, de antaño ha manifestado⁷:

“En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley.

En oportunidad más reciente, puntualizó⁸:

En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Con base en lo anterior se procede a verificar entonces la concurrencia de los elementos de la transacción y, como salta a la vista que una de las partes es una entidad pública, esto es, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, es lo primero revisar si la misma tiene competencia para ello, trayendo a colación los artículos 2470 y 2471 del C.C. según los cuales no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y todo mandatario necesita de poder especial para transigir, especificando en dicho poder los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir.

Se observa que el acuerdo celebrado entre las partes fue suscrito por sus apoderados, conforme a los poderes previamente conferidos, en el caso del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, por su gerente o representante legal, pero el poder que otorgó no contempla de manera específica la facultad de transigir del apoderado judicial, ni el derecho, acción o bien sobre el cual hacerlo.

Así las cosas, vano es entrar a estudiar lo demás elementos de la transacción, porque se impone NO ACEPTARLA dada la falencia advertida, pese que el acuerdo se buscó examinar bajo la óptica de dicho contrato, para no tener como camisa de fuerza que contrajera el análisis del acuerdo a una conciliación, solo por su nominación, pasando por alto el interés y ánimo de las partes.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de mayo de 2015, exp. 26.137 M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Otras determinaciones:

Como se observa el memorial presentado por la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., otorgando poder para ser representada en juicio⁹, el Despacho reconocerá al profesional del derecho por ella designado para tal fin y conforme las facultades concedidas.

Finalmente, con el fin de dar continuidad al presente trámite se fija fecha para audiencia inicial para el día 1 de febrero de 2022, a las 11:00 a.m.; A la cual tendrá acceso en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/12818399>

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada respecto del denominado “Acuerdo Conciliatorio” celebrado el 10 de julio de 2021 entre las partes UNION TEMPORAL APOYO DIAGNÓSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., extremos de la Litis en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO identificado con la C.C. No. 19.363.655 y T.P. No. 36.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

⁹ Actuación registrada en TYBA: GENERALES-Agregar Memorial-9/07/2021-9/07/2021 6:39:10 P. M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5130745ce3fd5affe55fef44174fdd074df3d3135cb70141323db090c7cf4**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>